

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN ESTATAL A LA
PROPIEDAD INTELECTUAL PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO Y
REPRESIÓN A LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN GUATEMALA**

VINICIO IVAN ORDOÑEZ GREGORIO

GUATEMALA, MARZO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN ESTATAL A LA
PROPIEDAD INTELECTUAL PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO Y
REPRESIÓN A LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VINICIO IVAN ORDOÑEZ GREGORIO

Previo a conferírsele el grado académico de

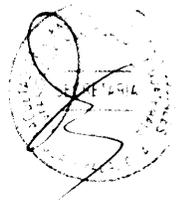
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Marco Tulio Escobar Herrera

Abogado y Notario

Guatemala, 20 de septiembre del año 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Doctor Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de rendirle informe según nombramiento de asesor a su digno cargo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, en relación a la tesis del bachiller Vinicio Iván Ordoñez Gregorio para su graduación profesional, la cual se intitula: **“ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN ESTATAL A LA PROPIEDAD INTELECTUAL PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO Y REPRESIÓN A LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN GUATEMALA”**.

- a. La temática abordada en el trabajo de tesis reviste una gran importancia para la sociedad guatemalteca, ya que señala y analiza la importancia de la propiedad intelectual en Guatemala.
- b. Durante la elaboración de la tesis, el alumno demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios para su trabajo de tesis, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo; y la técnica de fichas bibliográficas.
- c. También, durante todo el contenido de la tesis el bachiller Ordoñez Gregorio tuvo el cuidado de redactarla con un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios y asistiendo a las bibliotecas del país.
- d. Considero muy interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada comprueba la necesidad de dar a conocer la importancia legal de reconocer y proteger estatalmente la propiedad intelectual para garantizar y promover el comercio guatemalteco, evitando con ello cualquier acto de represión de competencia desleal.

3º. avenida 36-73 zona 2 Finca El Zapote Valle Escondido casa número 34
Tel: 53180033

Marco Tulio Escobar Herrera

Abogado y Notario

e. Hago mención de que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones, y bibliografía utilizada se adapta perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas al sustentante durante la asesoría de la misma, y que la realizó acorde a lo indicado.

Estimo que el trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente.

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

Abogado y Notario

Colegiado 5521

Asesor de Tesis

Marco Tulio Escobar Herrera
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 5,521

3º. avenida 36-73 zona 2 Finca El Zapote Valle Escondido casa número 34
Tel: 53180033



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

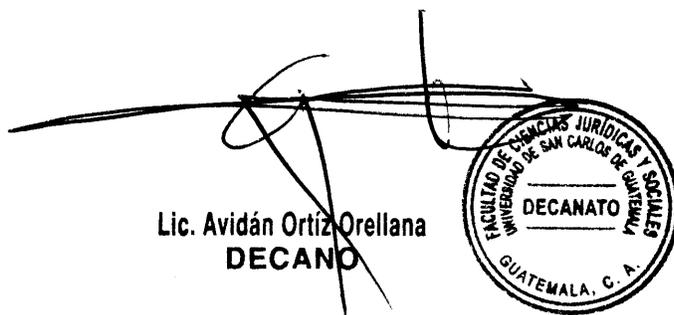


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, 17 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VINICIO IVÁN ORDOÑEZ GREGORIO, titulado ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN ESTATAL A LA PROPIEDAD INTELECTUAL PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO Y REPRESIÓN A LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

BAMO/lyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Roario





DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO: Creador de todas las cosas, principal.

A SU HIJO JESUCRISTO: Fuente de Sabiduría, quien me ha dado la fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado, por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, gracias Dios.

A MIS PADRES: Jerónimo Ordoñez Cruz, quien a pesar de haberlo perdido a muy temprana edad ha estado siempre cuidándome y guiándome desde el cielo. In Meroriam, y Octavila Gregorio Flores, el ser más maravilloso que Dios me ha regalado, que me dio la vida y fortaleza espiritual para continuar con este trabajo.

A TODA MI FAMILIA, AMIGOS Y

CONOCIDOS: Quienes de una u otra forma contribuyeron a lograr este éxito.



A NUBIA YOLANDA GONZÁLEZ:

A quien amo y de manera muy especial doy las gracias por brindarme su apoyo de manera incondicional a lo largo de este proyecto que hoy termina, que Dios la bendiga siempre.

A MIS CARTEDRÁTICOS:

Por ser los que forjaron en mí el conocimiento del derecho, justicia y equidad.

**A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Mí alma Máter.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Importancia.....	2
1.2. Autonomía.....	3
1.3. Definición.....	4
1.4. Principales posiciones doctrinales.....	7
1.5. Características del derecho mercantil.....	9

CAPÍTULO II

2. El comercio.....	13
2.1. Reseña histórica.....	13
2.2. Innovaciones en el transporte.....	18
2.3. Globalización.....	19
2.4. Tipos de comercio.....	20
2.5. Sistemas.....	21
2.6. Organización Mundial del Comercio (OMC).....	23

CAPÍTULO III

Pág.

3. El empresario mercantil y la promoción del comercio.....	25
3.1. Cónyuges empresarios.....	25
3.2. Empresario extranjero.....	25
3.3. Las entidades públicas.....	26
3.4. Incompatibilidad e inhabilitación.....	27
3.5. Limitaciones para actividades mercantiles.....	28
3.6. Responsabilidad patrimonial.....	31
3.7. Deberes y derechos del empresario mercantil.....	32
3.8. Pequeño comerciante.....	33

CAPÍTULO IV

4. Estudio del reconocimiento y protección estatal a la propiedad intelectual para la promoción del comercio y represión a los actos de competencia desleal en Guatemala	35
4.1. Protección.....	39
4.2. Derecho de autor.....	41
4.3. Diseños industriales.....	54
4.4. Derechos conexos.....	56
4.5. Las invenciones.....	61
4.6. Signos distintivos.....	68



Pág.

4.9. Reconocimiento y protección estatal a la propiedad intelectual para la promoción del comercio y la represión a los actos de competencia desleal.....	76
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis señala la importancia legal del reconocimiento y protección estatal a la propiedad intelectual, al ser la misma la forma bajo la cual el Estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y algunas de las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones para con ello promover el comercio y evitar cualquier acto de represión a los actos de competencia desleal en la sociedad guatemalteca.

Dentro de las creaciones y actividades que se consideran que forman parte de la propiedad intelectual se encuentran: las obras literarias, artísticas y científicas, las interpretaciones de los artistas intérpretes, las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas, las emisiones de radiodifusión, las invenciones en todos los campos de la actividad humana, los descubrimientos científicos, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, los nombres y denominaciones comerciales y la protección de la competencia desleal.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que el contenido de la propiedad intelectual es muy amplio, allí se incluyen todas las creaciones del intelecto, por ello cuando se habla de la misma es que se afirma que a través de ella se protegen las creaciones de la mente o el espíritu y dependiendo del campo al que pertenezcan las creaciones protegidas es que la propiedad intelectual se clasifica en dos grandes ramas que son el derecho de autor y de la propiedad industrial.



En el mundo actual, la globalización ha dado lugar a que los distintos países del mundo enfoquen esfuerzos para proteger aspectos relacionados con la propiedad intelectual. Guatemala no ha sido la excepción, ya que como miembro de la Organización Mundial del Comercio, está obligada a velar porque su legislación nacional en materia de propiedad industrial, cumpla con los estándares de protección que contempla el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC).

Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas que se emplearon fueron la documental y fichas bibliográficas. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo señala el derecho mercantil, importancia, autonomía, definición, principales posiciones doctrinales y características del derecho mercantil; el segundo capítulo, establece el comercio, reseña histórica, innovaciones en el transporte, globalización, tipos de comercio, sistemas y Organización Mundial del Comercio; el tercer capítulo, determina el empresario mercantil y la promoción del comercio, los cónyuges empresarios, empresario extranjero, entidades públicas, incompatibilidad e inhabilitación, limitaciones para actividades mercantiles, responsabilidad patrimonial, deberes y derechos del empresario mercantil y pequeño comerciante y el cuarto capítulo, analiza el reconocimiento y protección estatal a la propiedad intelectual para la promoción del comercio y la represión a los actos de competencia desleal.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El derecho es una rama del conocimiento que se ha desarrollado a través del tiempo y hoy en día es indudable que se trata de una ciencia que por lo mismo puede ser objeto de estudio a través del método científico. El derecho, es indudable que está presente en la vida del hombre. No se puede concebir la existencia del hombre sin el mismo, debido a que se encuentra presente en la vida del ser humano, puesto que la persona por naturaleza es un ser social, y desde el momento que se encuentra en sociedad, es necesario que en ésta existan normas que regulen la convivencia de las personas.

A través del tiempo, el derecho ha ido evolucionando, al igual que ha evolucionado la sociedad, aunque dicho sea de paso, no es la sociedad la que da nacimiento a todo el derecho, puesto que hay principios de derecho natural que son inmutables y no cambian a través del tiempo con el desarrollo de las sociedades. Sin embargo, se puede afirmar, que salvo los principios inmutables, son producto espontáneo de la sociedad para lograr una convivencia pacífica.

“Se presenta como algo valioso, noble, estimable, imprescindible y beneficioso. Desde otro ángulo aparece como una fisonomía antipática y con perfiles dolorosos. El derecho es uno, pero para su estudio se ha dividido en distintas ramas, pero indudablemente



todas se relacionan entre sí y a lo anterior se señala que la tendencia actual pareciera ir encaminada a la globalización del derecho”.¹

La globalización de los cuerpos normativos cada día es más latente en la actualidad, ejemplo de ello son los tratados y convenios internacionales, el surgimiento de entidades como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, entre otras.

1.1. Importancia

La clasificación tradicional es la que permite encajar las distintas ramas del derecho. Cuando se habla de derecho público atendiendo al ámbito material de validez de las normas, se señala que pertenecen a esta rama, las que el Estado aparece como institución pública y en ejercicio de su poder soberano y de derecho privado, aquellas en las que se regulan relaciones entre los particulares entre sí, en donde priva el principio de autonomía de la voluntad y en donde puede actuar el Estado pero no en ejercicio de su poder soberano, sino cuando éste actúa en la misma forma que actúan los particulares.

El derecho mercantil pertenece al campo del derecho privado, aunque su autonomía ha sido motivo de grandes discusiones doctrinarias, hoy hay un criterio más unificado en cuanto a este punto.

¹ Arrubla Paucar, Jaime Alberto. **Derecho mercantil**. Pág. 24.



El nacimiento del derecho mercantil se encuentra precisamente en los usos y costumbres que se daban entre los comerciantes, y al no haber surgido propiamente con una autonomía plena, lógicamente encontró su origen en el derecho civil.

“El derecho mercantil goza de plena autonomía. Hoy en día, hay uniformidad en la doctrina en cuanto a que esta rama del derecho goza de plena autonomía. No fue fácil llegar a definir la autonomía del derecho mercantil, ya que esta se empezó a definir en la Edad Media”.²

1.2. Autonomía

Aunque el derecho mercantil tiene plena autonomía, no deja de complementarse con el derecho civil, ya que muchas normas del derecho civil sirven para interpretar obligaciones y contratos, pero bajo las formas de interpretación de los principios que inspiran el derecho mercantil.

La separación entonces es necesaria por la materia que cada uno regula y no debe olvidarse que el abolengo científico e histórico de la legislación civil hace que ella sirva para auxiliar a la mercantil cuando sus disposiciones resultan insuficientes para dar una solución ante un caso práctico. El estudio coordinado de las dos ramas vale, pues, en el terreno de la docencia, de la investigación o de la jurisprudencia.

² Gutiérrez Falla, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil**. Pág. 34.



Al hablar de derecho mercantil es en relación a los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambios, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión. La anterior definición refleja la amplitud del derecho mercantil y su autonomía.

1.3. Definición

“Derecho mercantil es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre las personas, que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio”.³

La definición que de una determinada rama del derecho se dé, debe tener presente ante todo, la ley o leyes concretas que se pretende son su materia. Por ello, siendo el Código de Comercio de Guatemala el cuerpo de normas que constituye la materia principal del derecho mercantil, se debe imponer un análisis del mismo.

El Código de Comercio de Guatemala contiene normas que regulan:

- a) Su especialidad y complementariedad respecto del derecho civil.
- b) El estatuto del comerciante individual, social y de sus auxiliares.

³ **Ibid.** Pág. 54.



- c) Las obligaciones profesionales de los comerciantes.
- d) Los titulo de crédito.
- e) La empresa mercantil, sus elementos o signos distintivos.
- f) Los contratos de compraventa contra documentos, de cosas en tránsito, de plaza a plaza y de opción; suministro; estimatorio; depósito irregular y en almacenes generales; crédito; fideicomiso; transporte; edición, reproducción y ejecución de obras; participación; hospedaje; seguro y fianza.

Si además, se observa la realidad a la cual el derecho mercantil se aplica, se puede señalar que se trata del proceso económico dominado en su totalidad por la división social del trabajo y el sistema de precios, el cual esquemáticamente se puede considerar constituido por la producción en el sentido amplio de la prestación de todos los bienes imaginables y su intercambio en sus diferentes mercados en relación a la circulación de los bienes.

Esa división social del trabajo implica la existencia de sujetos que organizan y realizan las diversas actividades que integran el proceso de producción y circulación y la necesidad de coordinar los trabajos, elementos materiales y valores incorpóreos en una organización adecuada.

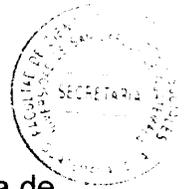


Esa organización se llama empresa, está presente aún en las manifestaciones incipientes de la actividad económica y de la naturaleza del empresario mercantil o comerciante y de los mecanismos jurídicos que utiliza.

Examinando el contenido del Código de Comercio de Guatemala a la luz de la realidad económica, se hace patente que está integrado por normas especiales referentes a tres elementos: el empresario mercantil o comerciante, la empresa y los mecanismos jurídicos de una y otra.

Estos tres elementos justifican la especialidad de la disciplina y, al mismo tiempo, delimitan su contenido. Se refieren al empresario o comerciante, las normas que establecen su estatuto, tanto individual como social y de sus auxiliares y las que regulan sus obligaciones profesionales; a la empresa, las que disciplinan su concepto, elementos y signos distintivos y a los mecanismos o instrumentos jurídicos que utilizan, las que reglamentan los títulos de crédito y los contratos que antológicamente pertenecen a la empresa o en otras palabras, son propios del ser mismo de ella.

El análisis permite aceptar como definición del derecho mercantil la que lo considera como parte del ordenamiento privado, que regula a los empresarios mercantiles y su estatuto, así como la actividad externa que aquéllos desarrollan por medio de una empresa. Esta definición hace énfasis en que regula sólo la actividad externa de la empresa, ya que otros aspectos de la misma son materia propia de otras ramas del derecho. También, pueden tenerse como adecuadas las definiciones que citen el



derecho mercantil como el derecho ordenador de la actividad económica constitutiva de empresa o derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios.

El contenido del Código de Comercio guatemalteco y la realidad económica sobre que recaen sus normas, permite señalar que el derecho mercantil es el conjunto de normas que regulan el estatuto jurídico del comerciante o empresario mercantil y de la empresa y de sus instrumentos jurídicos.

1.4. Principales posiciones doctrinales

Para fijar el concepto del derecho mercantil se ha recurrido a diversas teorías, siendo las mismas las siguientes:

- a) Derecho de los comerciantes: esta posición doctrinal constituye la primera etapa del desarrollo histórico del derecho mercantil y se le entiende como el conjunto de normas que regulan la actividad profesional de los comerciantes.

- b) Derecho de los actos de comercio: conforme a esta teoría, el derecho mercantil es el conjunto de normas que regulan los actos de comercio. Esta postura denominada objetiva obtuvo su consagración a partir del Código de Napoleón y fue desarrollada por la doctrina francesa del siglo XIX.



- c) Derecho que regula los actos realizados en la masa: los actos no pueden calificarse de mercantiles por su propia esencia, sino por la forma en que realizan; esta forma es la repetición, la rutina, el automatismo hace desaparecer la particularidad de cada acto.

- d) Derecho que regula las empresas: la actividad en masa y el profesionalismo presuponen una organización que encarna en la empresa, se explicó el derecho mercantil como el derecho de las empresas. Esta posición ha tenido mejor fortuna que la anterior y prestigiosos juristas le han dado su respaldo.

- e) Derecho de los actos en masa realizados por las empresas: es un hecho real que el derecho mercantil recae en la práctica sobre actos que se realizan en masa, aunque haya pequeños núcleos de actos que se realizan en masa y no pueden considerarse como mercantiles, y además es un derecho que regula la organización, régimen jurídico y actividades de las empresas. El derecho mercantil es el derecho de los actos en masa realizados por las empresas.

- f) Derecho de los negocios: esta doctrina afirma que comercio equivale a negocio. Es acto de comercio y por tanto debe quedar sometido al derecho mercantil toda actividad, sea quien fuere el que la realice, enlazada con la vida de los negocios.

- g) Derecho instrumental del sistema capitalista: esta posición doctrinal se fundamenta en la evolución histórica y afirma que el capitalismo mercantil y



financiero nace precisamente y se sirve en lo esencial de su desarrollo, surge de los primeros núcleos urbanos a través de las primeras manifestaciones del derecho y define al derecho mercantil como el nuevo sistema de normas nacidas de la mentalidad y de la economía de las ciudades y del adecuado desarrollo a través del proceso del capitalismo.

Las teorías expuestas marcan una notable evolución en el afán de encontrar un concepto del derecho mercantil, el cual en todo caso debe surgir de una apreciación de la realidad histórica, económica y legislativa, producto de esas tres realidades, el derecho mercantil, tal como se define, es también un conjunto de normas que responden a un sistema económico dado en relación a la economía de mercado.

1.5. Características del derecho mercantil

El derecho mercantil contiene normas que responden a un sistema económico dado. Al irse paulatinamente modificando el sistema capitalista puro, mediante el auge paralelo de la economía dirigida, era forzoso que se produjera también un cambio en la fisonomía del derecho mercantil y de ello derivan sus notas características:

- a) **Profesionalidad:** el derecho mercantil se aplica a la actividad profesional de los comerciantes y es ella a la que primariamente responde. Profesionalidad, implica habitualidad para las personas físicas y adopción de una forma determinada para las sociedades. En énfasis, la profesionalidad significa que el derecho mercantil



es un derecho profesional, para quienes realizan una actividad de las que expresamente se consideran por las leyes como mercantiles y para quienes adoptan la forma de sociedad mercantil, de ahí que se afirme también el carácter predominantemente subjetivo de este derecho.

- b) Nuclearidad de la empresa como organización propia para la actividad mercantil: para poder realizar profesionalmente una actividad mercantil se requiere de una organización mediante la cual se coordinen trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos; esa organización o entidad es la empresa, la cual constituye el elemento nuclear del derecho mercantil.

“Es alrededor de la empresa que surge el concepto mismo de comerciante o empresario; es para su explotación que se constituyen las sociedades mercantiles; y los títulos valores o títulos de crédito, juntamente con los contratos que pertenecen antológicamente a la misma, forman el complejo de instrumentos típicos de su actividad”.⁴

- c) La flexibilidad: las actividades objeto de una empresa mercantil y su misma profesionalidad, requieren normas jurídicas que, frente a circunstancias cambiantes y con frecuencia imprevistas, antes de obstaculizar, permitan y faciliten los negocios mercantiles y se adapten en suma a la nuevas circunstancias.

⁴ Ascarelli, Tulio. **Iniciación al estudio del derecho mercantil**. Pág. 23.



- d) La simplicidad o sencillez de forma: la realización en masa de los negocios, la necesidad de utilizar el tiempo y la coyuntura propia de la actividad profesional de los comerciantes y de su empresa, exigen la ausencia de formalismos innecesarios y la existencia de normas que toleren la realización rápida de los negocios. A ello tienden las disposiciones que establecen como regla general del derecho mercantil la simplicidad o sencillez de forma.

- e) La tipicidad: la necesidad de contratar con rapidez y en masa, a la par de la flexibilidad y la sencillez de forma, imponen uniformidad en los actos y negocios.

- f) Seguridad: es consecuencia de las notas anteriores. El adquirente de un derecho, necesita la certidumbre de no ser posteriormente perturbado o despojado en el goce o del bien adquirido, necesita pues, seguridad. El derecho mercantil atiende a ese requerimiento de manera muy acusada y al enfrentarse a un conflicto ente seguridad del tráfico y seguridad del derecho, da primacía a la primera, subordinando la realidad a la apariencia jurídica.

- g) Rigorismo en la responsabilidad: todas las relaciones jurídico mercantiles se basan en una rigurosa responsabilidad; de una parte el comerciante o empresario mercantil, y de otra, en relación al que contrata, debido a que con el mismo deben cumplir a cabalidad y actuar dentro de plazos perentorios. El derecho mercantil impone dicha responsabilidad y autoriza incluso la autodefensa mediante el derecho de retención.



- h) **Tendencia socializadora:** al reconocerse constitucionalmente la libertad e industria de comercio y de trabajo y la libertad de empresa, se hace estableciendo claramente determinados condicionantes relativas a las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional dispongan las leyes, y el apoyo y estímulo a la empresa que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país y por el contrario, limitación de la empresa monopolística.
- i) **La intencionalidad:** las actividades mercantiles tienden a borrar las fronteras y buscan espacios más amplios que los circunscritos a un mismo país, no sólo por las facilidades de las comunicaciones sino también por los sistemas de integración económica que vinculan a los mercados y que son un rasgo de actualidad.



CAPÍTULO II

2. El comercio

Se denomina comercio a la actividad socioeconómica consistente en el intercambio de algunos materiales que sean libres en el mercado de compra y venta de bienes y servicios, sea para su uso, para su venta o su transformación.

Es el cambio o transacción de algo a cambio de otra cosa de igual valor. Por actividades comerciales o industriales se entiende al intercambio de bienes o de servicios que se efectúan a través de un comerciante o un mercader.

El comerciante es la persona física o jurídica que se dedica al comercio en forma habitual, como las sociedades mercantiles. También, se utiliza la palabra comercio para referirse a un establecimiento comercial o tienda.

2.1. Reseña histórica

Los orígenes del comercio se remontan a finales de la época Neolítica, cuando se descubrió la agricultura. Al principio, la agricultura que se practicaba era de subsistencia, donde la población se dedicaba a los asuntos agrícolas. Sin embargo, a



medida que iban incorporándose nuevos desarrollos tecnológicos al día a día de los agricultores, como por ejemplo la fuerza animal, o el uso de diferentes herramientas, las cosechas obtenidas eran cada vez mayores. Así, llegó el momento propicio para el nacimiento del comercio, favorecido por dos factores:

- a) Las cosechas obtenidas eran mayores que la necesaria para la subsistencia de la comunidad.
- b) No era necesario que toda la comunidad se dedicara a la agricultura, por lo tanto parte de la población empezó a especializarse en otros asuntos, como la alfarería o la siderurgia.

Por lo tanto, los excedentes de las cosechas empezaron a intercambiarse con otros objetos en los que otras comunidades estaban especializadas. Normalmente estos objetos eran elementos para la defensa de la comunidad, depósitos para poder transportar o almacenar los excedentes alimentarios, nuevos utensilios agrícolas o incluso más adelante objetos de lujo.

“Este comercio primitivo, no solamente supuso un intercambio local de bienes y alimentos, sino también un intercambio global de innovaciones científicas y tecnológicas, entre otros, el trabajo en hierro, el trabajo en bronce, la rueda, el torno, la navegación, la escritura, nuevas formas de urbanismo, y un largo etcétera”.⁵

⁵ Mantilla Molina, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil**. Pág. 44.



Además del intercambio de innovaciones, el comercio también propició un paulatino cambio de las sociedades. Ahora la riqueza podía almacenarse e intercambiarse. Empezaron a aparecer las primeras sociedades capitalistas tal como se les conoce en la actualidad y también las primeras estratificaciones sociales.

En un inicio, las clases sociales eran simplemente la gente del poblado y la familia del dirigente. Más adelante aparecieron otras clases sociales más sofisticadas como los guerreros, los artesanos y los comerciantes, etc.

“El trueque era la manera en que las antiguas civilizaciones empezaron a comerciar. Se trata de intercambiar mercancías por otras mercancías de igual valor. El principal inconveniente de este tipo de comercio, es que las dos partes involucradas en la transacción comercial tenían que coincidir en la necesidad de las mercancías ofertadas por la otra parte”.⁶

Para solucionar este problema, surgieron una serie de intermediarios que almacenaban las mercancías involucradas en las transacciones comerciales.

Estos intermediarios muy a menudo añadían un riesgo demasiado elevado en estas transacciones, y por ello este tipo de comercio fue dejado de lado rápidamente cuando apareció la moneda.

⁶ Rocco, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. Pág. 44.



La moneda, o dinero, en una definición más general, es un medio acordado en una comunidad para el intercambio de mercancías y bienes. El dinero, no sólo tiene que servir para el intercambio, sino que también es una unidad de cuenta y una herramienta para almacenar valor. Históricamente ha habido muchos tipos diferentes de dinero, sin embargo, el más extendido sin duda a lo largo de la historia es el oro.

El uso del dinero en las transacciones comerciales, supuso un gran avance en la economía. Ahora ya no hacía falta que las partes implicadas en la transacción necesitaran las mercancías de la parte opuesta. Civilizaciones más adelantadas, como los romanos, extendieron este concepto y empezaron a acuñar monedas. Las monedas eran objetos especialmente diseñados para este asunto. Es decir, que las monedas estaban hechas de metales como oro o plata y la cantidad de metal que tenían era el valor nominal de la moneda.

El único inconveniente que tenía el dinero, era que al ser un acuerdo dentro de una comunidad, podía tener no tener sentido un dinero fuera de contexto.

Por ejemplo, si el elemento de intercambio de una comunidad eran dientes de ballena, aquellos dientes no tenían ningún valor fuera de la comunidad. Por ello, un poco más adelante surgió el concepto de divisa. La divisa, ahora sí, es un elemento de intercambio aceptado en una zona mucho más amplia que la propia comunidad. La divisa más habitual era el oro puro, aunque a lo largo de la historia también han



aparecido otros, como la sal o la pimienta. Las divisas facilitaron el comercio intercontinental en gran medida.

A lo largo de la Edad Media, empezaron a surgir rutas comerciales transcontinentales que intentaban suplir la alta demanda de bienes y mercancías, sobre todo de lujo. El comercio a través de estas rutas era un comercio directo.

La mayor parte de las mercancías cambiaban de propietario cada pocas decenas de kilómetros. A pesar de eso, estas primeras rutas comerciales empezaron a hacer plantearse en los estados la regulación de la importación. Incluso, hubo momentos que se prohibió el uso de la seda para la vestimenta, con el fin de rebajar el consumo de este caro producto.

Las Cruzadas fueron una importante ruta comercial creada de manera indirecta. La ruta que se creó a raíz del movimiento de tropas, suministros, armas, artesanos especializados y botines de guerra reactivó la economía.

Los miembros no combatientes gestionaron una compleja estructura económica a lo largo del mundo cristiano, creando nuevas técnicas financieras que constituyen una forma primitiva del banco moderno.



Entre los servicios ofertados estaba el transporte de dinero. Los peregrinos podían ingresar dinero en un establecimiento y después ir a otro establecimiento y retirarlo, incluso entre países diferentes, lo cual contribuía a la seguridad en los caminos. Esto fue la primera letra de cambio.

“Hacia finales de la Edad Media y principios del Renacimiento una banca o banco era un establecimiento monetario con una serie de servicios que facilitaban mucho el comercio. Los pioneros en esta área fueron cambistas que actuaban en ferias anuales y básicamente se dedicaban a realizar cambios de moneda cobrando una comisión”.⁷

2.2. Innovaciones en el transporte

Antes de la revolución del transporte del siglo XIX, las mercancías de consumo tenían que ser manufacturadas cerca del lugar de destino.

Era económicamente inviable transportar mercancías desde un lugar distante. Junto con la Revolución Industrial, se llevaron a cabo una serie de innovaciones en el transporte que revitalizaron el comercio. Ahora las mercancías podían ser manufacturadas en cualquier lugar y ser transportadas de una manera muy barata a todos los puntos de consumo.

⁷ **Ibid.** Pág. 109.



Una de las primeras aportaciones de la revolución del transporte fue el ferrocarril. Se empezó a ensanchar y a profundizar muchos ríos con el fin de hacerlos navegables y más adelante en muchas regiones se empezaron a construir densas redes de canales navegables.

Finalmente, la aparición del automóvil y la construcción sistemática de carreteras, provocó que las mercancías se pudieran transportar justo al punto exacto de su consumo y ello es lo que se conoce como distribución capilar de mercancías.

2.3. Globalización

La globalización desde el punto de vista económico es una tendencia derivada del neocolonialismo que trata de hacer una zona de libre comercio a nivel internacional. La globalización nace como consecuencia de la necesidad de rebajar costos de producción, con el fin de dar la habilidad al productor de ser competitivo en un entorno global.

Numerosos grupos pacifistas y ecologistas protestan en contra de esta tendencia, a favor de otras políticas más proteccionistas. Otros grupos sindicalistas también se muestran fuertemente opuestos a la globalización, pues las multinacionales trasladan puestos de trabajo desde los países desarrollados hasta países del Tercer Mundo, con sueldos mucho más bajos.



2.4. Tipos de comercio

El comercio es una fuente de recursos tanto para el empresario como para el país en el que esté constituido, entre mas empresas vendan el mismo producto o brinden el mismo servicio se abaratan los servicios.

- a) Comercio mayorista: conocido también como comercio al por mayor o comercio al mayor y es la actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador no es el consumidor final de la mercancía. La compra se lleva a cabo con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que la emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto.
- b) Comercio minorista: conocido también como comercio al por menor o comercio al menor; comercio detallista o simplemente al detalle y es la actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o consume la mercancía.
- c) Comercio interior: es el que se realiza entre personas que se hallan presentes en el mismo país, sujetos a la misma jurisdicción.
- d) Comercio exterior: es el que se efectúa entre personas de un país y las que viven en otro.
- e) Comercio terrestre, marítimo, aéreo y fluvial: todos hacen referencia al modo de transportar la mercancía.



- f) Comercio por cuenta propia: es el que se realiza por cuenta propia, para sí mismo.
- g) Comercio por comisión: es el que se realiza a cuenta de otro.

2.5. Sistemas

Sus sistemas son los siguientes:

- a) Mercantilista: el mercantilismo es la teoría económica que considera que la riqueza de un país se basa únicamente con los suministros de oro y plata. De aquí, se deriva que se tienen que potenciar las exportaciones mientras que se deben gravar fuertemente con aranceles las importaciones. Esta teoría fue intensa en los estados europeos en los siglos XVII y XVIII, y es uno de los principales motivos que propiciaron el colonialismo. Los países tenían que ser lo más independientes posibles con el fin de no importar muchos recursos de otros países. Por este motivo los países europeos crearon una densa red de colonias que suministraban a la metrópoli todos aquellos bienes necesarios.

“La idea de que la riqueza mundial era fija y que el único medio para conseguir más riqueza era absorbiendo otro país, motivó las grandes guerras europeas de los siglos XVII y XVIII”.⁸

⁸ Lara Velado, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil**. Pág. 56.



Gracias a las teorías económicas de la teoría liberal, se fue dejando de lado el mercantilismo. De esta manera, se empezaron a concebir ideas como que las dos partes de una transacción comercial pueden salir beneficiadas, ya que los bienes intercambiados son más valiosos para los nuevos propietarios, o que el oro es simplemente un mineral amarillo y que es valioso porque hay poco.

- b) Colonialismo y neocolonialismo: el colonialismo es un sistema en el cual un estado clama soberanía sobre otro territorio fuera de sus límites, y la gente que lo habita. Es a menudo, para facilitar la dominación de la economía, los recursos, la fuerza laboral o incluso sus mercados. En cambio, el neocolonialismo, aunque tiene los mismos objetivos como la dominación económica, comercial, etc.; utiliza otros medios de presión indirectos, como estrategias financieras, económicas o comerciales.

- c) Capitalismo: es el sistema económico que se instituyó en Europa entre los siglos XVIII y XIX. El fundamento del capitalismo es el establecimiento de compañías especializadas en la compra, producción y venta de bienes y servicios, en un mercado libre del control del Estado. La única regla que rige en un sistema capitalista puro es la ley de la oferta y la demanda. Esta regla fija los precios en función del grado de necesidad de las mercancías por parte del comprador, en relación con el grado de necesidad de capital del vendedor.



Este sistema económico generó una situación de libre competencia en un mercado autoregulado por la oferta y demanda, la cual supuso un nuevo cambio en el comercio mundial.

Durante la revolución industrial y los cambios repentinos que representó, aparecieron diferentes reacciones contra el capitalismo, el sindicalismo el comunismo o el anarquismo.

Un caso especial es la aparición del anarquismo de mercado que argumenta que el sistema económico-político vigente es más bien un capitalismo de Estado que consiste en monopolios salvaguardados por el Estado y es por lo tanto un sistema económico incompatible con un mercado genuinamente libre.

2.6. Organización Mundial del Comercio (OMC)

La Organización Mundial del Comercio (OMC), es una organización internacional con sede en Ginebra, que vigila los tratados comerciales entre sus miembros. Fue creada para administrar los Acuerdos Generales de Tasas y Comercio y los tratados comerciales de la posguerra mundial, el cual cedió muchos intereses para lograr intercambios y abrir la competencia desleal o monopolios.

“El comercio permite a los países especializarse en lo que mejor hacen y disfrutar de una mayor variedad de bienes y servicios. Los distintos países pueden ser socios en la economía mundial, así como competidores”.⁹

⁹ **ibid.** Pág. 124.



CAPÍTULO III

3. El empresario mercantil y la promoción del comercio

3.1. Cónyuges empresarios

El Código de Comercio de Guatemala regula el supuesto de ejercicio de una actividad mercantil conjuntamente el marido y la mujer, confiriéndoles la calidad de empresarios a los dos, a menos que uno de ellos sea auxiliar de las actividades del otro.

Por consiguiente, tanto el marido como la mujer adquieren y pierden la calidad de empresarios mercantiles por el ejercicio de la actividad o por el cese de la misma y el hecho de que ejerzan una actividad mercantil conjuntamente los coloca respecto de la empresa en que dicha actividad esté organizada, como titulares de la misma.

3.2. Empresario extranjero

La Constitución de la República reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales y el interés nacional dispongan las leyes Artículo 73. En su desarrollo, en ese principio el Código de Comercio de Guatemala dispone que los comerciantes extranjeros podrán ejercer el comercio cuando sean residentes y hayan obtenido autorización del Organismo Ejecutivo para



ello. En este caso tendrán los mismos derechos y obligaciones que los guatemaltecos, salvo lo casos determinados en leyes especiales.

La condición jurídica de los extranjeros esta regulada por la ley extranjera, conforme a la cual se adquiere la residencia.

Dicha ley dispone que los extranjeros pueden entrar, residir y establecerse libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco; garantiza a los residentes sus derechos a la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de sus bienes; y no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles.

Establece el régimen jurídico de los extranjeros, por consiguiente, el estudio jurídico del empresario mercantil extranjero se integra con las disposiciones constitucionales y el Código de Comercio de Guatemala. Conforme a tal estatuto, el extranjero obtiene su residencia en el país en condiciones de ejercer una actividad mercantil.

3.3. Las entidades públicas

Las entidades públicas pueden ejercer las actividades consideradas como comerciales por el Código de Comercio de Guatemala, pero tal ejercicio no les da la cualidad de empresarios mercantiles.

A este efecto, la legislación dispone que el Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, las municipalidades y en general, cualquier institución o entidad públicas, no es comerciante, pero puede ejercer actividades comerciales sujetándose a las disposiciones legales.

3.4. Incompatibilidad e inhabilitación

La ley no establece incompatibilidad entre cargos y profesionales y el ejercicio de la actividad mercantil.

Como consecuencia de la declaratoria del Estado de concurso necesario de acreedores o de la declaratoria de quiebra, el empresario mercantil se sujeta a una inhabilitación para el ejercicio de actividades mercantiles. Dicha inhabilitación, se configura al prohibirse entregar bienes y hacer pagos al concursado o quebrado y al ocupársele sus bienes de conformidad con los artículo 372 y 380 del Código Procesal Civil y Mercantil; así como por la imposición de la pena que corresponda al delito de insolvencia o quiebra.

Para que cese la inhabilitación se requiere un pronunciamiento del juez que conoció de la quiebra y siempre que se de uno de los siguientes casos: que el fallido haya pagado íntegramente a sus acreedores; que le haya sido celebrado con sus acreedores; que la quiebra haya quebrado firme el convenio celebrado con sus acreedores; que la quiebra haya sido declarada inculpable; o que haya cumplido la pena a que hubiere sido



condenado por insolvencia culpable, o fraudulenta de conformidad con los artículos 399 y 400 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Debe hacerse la aclaración de que en sistema jurídico guatemalteco la quiebra no es exclusiva del comerciante, pero que en el caso de estas limitaciones en que el concurso o que la quiebra no es exclusiva del comerciante, implica necesariamente limitaciones en su empresa y en su actividad que pueden llevar a la paralización de la primera y como consecuencia a que deje de ser la unidad jurídica que la ley reconoce a la imposibilidad de ejercitar sus actividades mercantiles, todo lo cual constituye una inhabilitación.

3.5. Limitaciones para actividades mercantiles

El Estado al reconocer la libertad de industria, de comercio y de trabajo, se reserva la facultad de imponer las limitaciones que sean necesarias por motivos sociales y de interés nacional de conformidad con el Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Determinadas actividades mercantiles están sujetas a limitaciones, las cuales se manifiestan tanto en lo que respecta a la constitución de sociedades que tengan por objeto tales actividades mercantiles que están sujetas a limitaciones, las cuales se manifiestan tanto en lo que respecta a la constitución de sociedades que tengan por objeto tales actividades, como el ejercicio de las mismas. El Estado interviene



normativamente exigiendo autorización previa para la constitución y el ejercicio mencionados”.¹⁰

Entre las actividades sujetas a investigación están:

- a) La actividad bancaria: que puede ejercerse únicamente por entidades constituidas específicamente como bancos, ya sea estatales o privados, con una organización adecuada como las sociedades anónimas para los bancos privados o mixtos y previa autorización para constituirse y para operar.

La actividad bancaria y financiera está organizada bajo el sistema de banca central, regido por el Banco de Guatemala que es una entidad estatal descentralizada y autónoma.

El régimen jurídico de la actividad bancaria se integra con la ley de bancos, las leyes bancarias específicas y las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala que no las contravengan.

- b) La actividad aseguradora, para cuyo ejercicio se requiere la existencia de una sociedad anónima que tenga por objeto exclusivo asegurar, reasegurar o ambas cosas y la previa autorización administrativa para iniciar operaciones.

¹⁰ Hurtado Robles, José. **Derecho mercantil**. Pág. 67.



- c) La actividad afianzadora: se encuentra sujeta a la aprobación previa de la escritura social de la entidad afianzadora o reafianzadora y a autorización para operar.

- d) La actividad de las sociedades financieras privadas, consideradas como instituciones bancadas que deben constituirse como sociedades anónimas, previa autorización similar a la que requieren los bancos. Las sociedades financieras privadas se rigen por la ley de Sociedades Financieras Privadas y por el Código de Comercio de Guatemala.

- e) La actividad de los almacenes generales de depósito: es ejercitable por entidades que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito y que deben estar constituidas en forma de sociedades anónimas.

Su constitución no está sujeta a autorización previa ni a otros trámites que no sean los legalmente requeridos a cualquier otra sociedad anónima, pero para iniciar operaciones es obligatoria la autorización administrativa.

Estas instituciones se rigen por la ley de Almacenes Generales de Depósito y por las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala que no la contravengan.

El Código de Comercio de Guatemala en relación con las actividades sujetas a autorización, contiene una norma general conforme a la cual las instituciones que



las realizan se registrarán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales y que la autorización para constituirse y operar se registrará por las leyes especiales aplicables a cada caso.

Las anteriores limitaciones para ciertas actividades mercantiles, son una muestra inequívoca de la intervención del Estado en la economía y contribuyen a la caracterización de un sistema económico que se califica de mixto de iniciativa privada e intervención pública.

3.6. Responsabilidad patrimonial

El empresario, al igual que todo sujeto, está sometido a un régimen de responsabilidad ilimitada, ya que le es aplicable la norma mediante la cual la obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento de conformidad con el Artículo 1329 del Código Civil.

Dicho régimen de responsabilidad no sufre alteración alguna por el hecho de que el empresario organice una empresa y le destine bienes específicos. El Código de Comercio de Guatemala, al referirse al traspaso de una empresa señala que implica la transmisión de las deudas contraídas por el anterior titular y claramente establece la subsistencia de la responsabilidad del enajenante.



“Es decir, que el haber destinado al empresario a la empresa una sola parte de los bienes propios, no sustrae a los restantes bienes de la responsabilidad en cuanto a sus obligaciones. Diferente es el caso si se ha constituido una sociedad mercantil, pues ésta responde de sus obligaciones con su propio capital”.¹¹

Ahora bien, la responsabilidad del empresario mercantil es más rigurosa desde el punto de vista de las sanciones penales aplicables en los delitos de alzamiento, quiebra e insolvencia. El Código Penal distingue en efecto entre el comerciante y el no comerciante, imponiendo al primero penas más graves.

3.7. Deberes y derechos del empresario mercantil

La calidad de empresario mercantil conlleva en términos generales, ciertos deberes y derechos específicos.

Entre los deberes están:

- a) Inscribirse en el Registro Mercantil: este deber de inscripción comprende a los empresarios, a las empresas, a los establecimientos, a los administradores o representantes y a los actos que impliquen constitución, modificación o particularidad sobre el empresario y su empresa.

¹¹ **Ibid.** Pág. 98.



- b) Contratar con cualquiera que solicite sus productos o servicios, observando igualdad de trato entre sus diversas categorías de consumidores.
- c) Llevar contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el principio de partida doble y según el principio de contabilidad generalmente aceptado.
- d) Colocar la patente de comercio que expida el Registro Mercantil, en lugar visible de toda empresa o establecimiento que le correspondan.

Los derechos o poderes son:

- a) Ser titular de su empresa y consecuentemente organizarla y dirigirla.
- b) Disponer sobre los signos distintivos de su empresa como los nombres, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención.
- c) Cesar en su actividad mercantil.

3.8. Pequeño comerciante

La distinción que hace el Código de Comercio de Guatemala del pequeño comerciante, solamente tiene importancia práctica en relación a la obligación de inscripción en el Registro Mercantil, de la cual se le exime y a la facultad de omitir algunos libros de



contabilidad. Para ambos casos, la ley utiliza la cuantía del negocio del comerciante. Es así, que establece que es obligatoria la inscripción de los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más y que los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de dos mil quetzales, pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados antes, a excepciones del registro o libro de inventarios, el de estados financieros y los que los obliguen leyes especiales de conformidad con el Artículo 368 del Código de Comercio de Guatemala.

Estas dos disposiciones determinan la dimensión de la actividad del empresario y a pesar de utilizar diferente terminología, debe entenderse que usan un mismo criterio y que ambas se refieren al dinero que al empresario tiene su actividad, sea fijo o circulante, sin que se incluya el volumen de los negocios, porque no es capital, ni se calculan las deudas.



CAPÍTULO IV

4. Estudio del reconocimiento y protección estatal a la propiedad intelectual para la promoción del comercio y represión a los actos de competencia desleal en Guatemala

“Es la forma bajo la cual el Estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y algunas de las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones. Es referente, a los derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”.¹²

Dentro de las creaciones y actividades que forman parte de la propiedad intelectual se encuentran:

- a) Las obras literarias, artísticas y científicas.
- b) Las interpretaciones y ejecuciones de los artistas.
- c) Los fonogramas.
- d) Las emisiones de radiodifusión.

¹² De Solá Cansares, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. Pág. 19.



- e) Las invenciones en todos los campos de la actividad humana.
- f) Los descubrimientos científicos.
- g) Los dibujos y modelos industriales.
- h) Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio.
- i) Los nombres y denominaciones comerciales.
- j) La protección de la competencia desleal.

Las legislaciones no protegen las creaciones del intelecto y tampoco incluyen una disposición tan amplia como para posibilitar la protección de todas las creaciones resultantes de la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

En el sistema de patentes, se excluyen de protección las teorías científicas, los descubrimientos, los métodos matemáticos, de publicidad y de negocios, y los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales, que aunque son creaciones del intelecto no son objeto de protección.



Por tal razón, cuando se habla de propiedad intelectual, en un sentido estricto, es en referencia a la parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, así como en el campo de la industria y el comercio; el nivel de protección que se reconoce a cada una de ellas; los requisitos que en cada caso permiten acceder a esa protección; y las condiciones a que queda sujeto su ejercicio y su tutela legal.

Dependiendo del campo al que pertenezcan las creaciones protegidas, la propiedad intelectual se clasifica en dos grandes ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial.

- a) Derecho de autor: se incluyen los llamados derechos conexos y es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen sin su autorización, su expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de sus expresiones e interpretaciones.
- b) Propiedad industrial: es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio como las invenciones, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas, dibujos, modelos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal, incluyendo aquellos actos que infringen los llamados secretos industriales o secretos empresariales.



En el ámbito internacional las creaciones del intelecto fueron separadas de esa forma al aprobarse los primeros acuerdos sobre propiedad intelectual.

Se considera más apropiado clasificar las creaciones del intelecto según sea su objeto. De esta forma, se habla de creaciones literarias y artísticas, dentro de las que se incluyen las actividades relacionadas con la divulgación de esas obras como los derechos conexos; creaciones comerciales, como las marcas, los nombres comerciales y los demás signos distintivos; y creaciones técnicas, como las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos industriales y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

“Todas las creaciones protegidas por la propiedad intelectual, tienen en común la exclusividad que se confiere a su titular para el ejercicio de los derechos definidos en la legislación y el hecho de que ese conjunto de facultades constituye una propiedad de su creador, que puede ser transmitida a un tercero”.¹³

Difieren, en el alcance de los derechos conferidos, el plazo de protección y la forma de adquisición del derecho.

En el derecho de autor, la obra queda protegida desde el momento de su creación, sin que sea necesario que se registre; en las otras creaciones, por el contrario, es

¹³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**. Pág. 145.



necesario, en la mayoría de los casos, inscribirla para gozar de los derechos que la ley establece.

4.1. Protección

Si bien es cierto, que la tutela de las creaciones del intelecto constituye uno de los derechos fundamentales del hombre relacionado con garantizar a los creadores el aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones, el reconocimiento de estos derechos tiene también un fundamento económico.

Al hacer un breve análisis de la historia, se puede advertir que las formas de generar y expresar la riqueza han evolucionado, desde sistemas económicos basados en la extracción de minerales como el oro y la plata, pasando por sistemas basados en la producción manufacturera, hasta llegar hoy en día a la economía basada en la producción del conocimiento.

Las nuevas tecnologías o invenciones posibilitan la solución a problemas que afectan la salud y la productividad de la humanidad; también facilitan la divulgación de las obras protegidas por el derecho de autor y la elaboración de nuevos productos que entran al mercado identificados por una marca y se presentan al público bajo una apariencia especial, denominada diseño industrial de dibujos y modelos industriales. Esta actividad genera un segmento nuevo de mercado que estimula la competencia.



El empresario recupera los costos de su inversión y continúa desarrollando procesos de innovación, que le permiten mantener la posición de su empresa en el mercado y buscar su crecimiento.

La inversión en la explotación y comercialización de las creaciones intelectuales, se ve estimulada por una adecuada protección que garantice al inversionista que la comercialización de sus bienes no se va a ver afectada por productos falsificados o piratas, durante el tiempo en que estas creaciones se encuentren protegidas.

Cualquiera de las formas anteriormente mencionadas forma parte del concepto de propiedad intelectual.

Aunque la mayor parte del tiempo no se valoren en su justa medida, gracias a las creaciones intelectuales las tareas diarias resultan más sencillas y se amplían las posibilidades de entretenimiento, distracción, salud y expectativa de vida, entre otros.

Todos los días, en el hogar se pueden apreciar muchos objetos como el refrigerador, la televisión, el teléfono, por citar sólo algunos ejemplos de invenciones que representaron en su momento un avance significativo, que son producto de la creatividad y el ingenio humano y al mismo tiempo se distinguen por su particular forma o diseño.



4.2. Derecho de autor

En sentido estricto, se puede definir el derecho de autor como el conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de una obra literaria o artística original. Esta definición, no contempla las actividades que forman parte de los llamados derechos conexos.

El derecho de autor es quizá la forma de protección más antigua de las creaciones del intelecto. Tradicionalmente, ha sido reconocido como un derecho fundamental del hombre, aunque su contenido ha venido volviéndose cada día más complejo, en respuesta a las nuevas formas de utilización de las obras y al crecimiento de las actividades industriales y comerciales que tienen por objeto la producción, difusión, comercialización y explotación de las creaciones del ingenio.

El desarrollo tecnológico en los medios de comunicación, ha hecho posible nuevas formas de explotación de las obras del intelecto y la protección de nuevos géneros como los programas de ordenador, las bases de datos, las obras multimedia y el llamado arte digital, pero también han facilitado la reproducción de las obras sin la autorización del titular de los derechos.

La fotocopiadora, la reproductora de videos y la digitalización por medio de computadoras personales son algunos ejemplos de ello.



“El objeto de la protección del derecho de autor es la creación resultante de la actividad intelectual de una persona en los campos literario y artístico. Esta creación, recibe el nombre de obra. Habitualmente, estas creaciones son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”.¹⁴

Para que una obra quede protegida por el derecho de autor, es necesario que sea una creación formal, original y susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Al señalar que debe tratarse de una creación formal, significa que la protección no se concede a las ideas que se manifiestan en la obra, sino que a su expresión formal, siendo indiferente el medio que se emplee para hacerlo. La misma idea puede ser expresada de varias formas, por diferentes personas, y cada una de ellas constituye una obra protegida.

Cuando se establece que debe tratarse de una creación original, significa que la obra debe ser la expresión individual de su autor. El concepto de originalidad, no es absoluto y no se requiere que la obra sea novedosa, es decir, que sea la primera en su género o que no exista otra obra que se refiera al mismo tema.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 134.



Finalmente, cuando se indica que la obra debe ser susceptible de divulgarse significa que la obra pueda comunicarse al público, sin importar el medio de expresión que se utilice.

Cabe aclarar, sin embargo, que de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Berna, es permitido que las leyes establezcan que las obras o algunos de sus géneros como por ejemplo las obras orales, las coreográficas y pantomimas, no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material. No es necesario realizar algún trámite como registro o depósito, para obtener la protección y ejercer los derechos respectivos.

El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección, las ideas contenidas en las creaciones literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento comercial o industrial. Los descubrimientos, los conocimientos, las enseñanzas y los métodos de investigación, tampoco están protegidos por el derecho de autor.

Se excluye de la protección el contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad, publicadas por cualquier medio de difusión y ello no se aplica al texto ni a las representaciones gráficas de esas noticias.



Todos los países reconocen que el particular que realice la publicación será titular de los derechos correspondientes a la misma, pero no podrá impedir que otras personas realicen la misma actividad.

En el derecho de autor se protegen las creaciones originales que pertenecen al campo literario o artístico, cualquiera que sea su forma de expresión. Bajo este concepto, es muy difícil enumerar todas las creaciones del ingenio que caen dentro del campo literario o artístico. Por tal razón, el Convenio de Berna y las legislaciones de los países que forman parte de la Unión de Berna, entre ellas las de los países de Centroamérica, enumeran algunas de las categorías de obras protegidas, a título de ejemplo. En ese listado, que sirve más que todo para ilustrar el alcance de la expresión obras literarias y artísticas, se incluyen las obras siguientes:

- a) Las expresadas por escrito mediante letras, signos o marcas, sean éstas convencionales o no, tales como libros, folletos, manuales, cartas, composiciones musicales y programas de ordenador.
- b) Las expresadas oralmente como conferencias y alocuciones.
- c) Las dramáticas y dramático musicales como obras teatrales, óperas, comedias musicales y otras similares.
- d) Las coreográficas y las pantomimas.

- e) Las cinematográficas y las expresadas por un medio análogo a la cinematografía como películas, videos, documentales y reportajes.
- f) Las de bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
- g) Las fotográficas y las expresadas por medio análogo a la fotografía.
- h) Las de artes aplicadas como diseños o modelos en joyería, muebles, prendas de vestir y otros.
- i) Las ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura y las ciencias.
- j) Las obras derivadas como adaptaciones y traducciones.

Las obras derivadas son aquellas que se crean con base en otra ya existente. Los ejemplos más comunes de obras derivadas son las traducciones, las compilaciones, las adaptaciones y los arreglos musicales.

Para que una obra derivada sea objeto de protección es necesario que la expresión creadora del autor sea original. La originalidad puede radicar en su composición y en la forma de expresión o sólo en alguno de los aspectos anteriores.

La obra derivada es original en cuanto a su composición y forma de expresión, cuando el contenido y el género o forma en el que se expresa son distintos a los de la obra originaria por ejemplo la adaptación de una obra literaria a la cinematografía; es original, en cuanto a su composición cuando contiene una reunión de obras preexistentes, como ocurre en el caso de las compilaciones y antologías; y es original en cuanto a su forma de expresión cuando se manifiesta en una forma distinta a aquélla en la que se expresó la obra que le sirvió de base pero sin variar su contenido.

“La protección que se reconoce a las obras derivadas no perjudica los derechos que corresponden al autor de la obra originaria o primigenia, es decir, que para poder realizar una obra derivada es necesario obtener su consentimiento o el de las personas que tengan la titularidad de los derechos, salvo que el plazo de protección de la obra ya haya vencido y ésta se encuentre en el dominio público”.¹⁵

Asimismo, debido a que en una obra derivada se yuxtaponen los derechos que corresponden a su autor y los derechos del creador de la obra primigenia, es necesario contar con la autorización de ambos titulares para su utilización. Por lo general, cuando el autor de una obra derivada obtiene el consentimiento del creador de la obra primigenia, también es autorizado para disponer de los derechos sobre su obra.

Se considera autor de una obra a la persona física que realiza la creación literaria o artística. Cuando la obra es realizada por dos o más autores se denomina obra en

¹⁵ Rojas Graell, Juan. **El comercio**. Pág. 69.



colaboración, y a cada una de las personas que interviene en su realización se le llama coautor. Cuando la decisión de crear una obra conjunta proviene de otra persona ajena a los coautores, sea aquélla natural o jurídica.

En una obra en colaboración, el derecho de autor pertenece a los coautores, mientras que en una obra colectiva, el derecho corresponde a la persona bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realizó la obra.

La protección conferida por el derecho de autor comprende facultades de índole personal llamadas derechos morales y facultades de contenido económico, llamadas también derechos patrimoniales.

Los derechos reconocidos en las leyes de derecho de autor son independientes de la propiedad del objeto material en el cual se encuentra incorporada la obra o la producción intelectual protegida y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad para su existencia.

Lo anterior significa que la adquisición de los ejemplares o copias de una obra que se comercializa en el mercado, no conceden a la persona que los adquiere los derechos que las leyes prevén a favor del autor, aunque se trate de la adquisición de obras artísticas originales como una pintura o una escultura.



Los derechos morales protegen la personalidad del autor en relación con su obra y se refieren al derecho de éste a decidir la divulgación de su obra y a que se respete su calidad de creador de la misma. Estas facultades pueden ejercerse en forma positiva y negativa, por lo que, según sea la forma en que se ejerzan, su contenido es diferente.

El derecho de divulgación consiste en la facultad del autor de dar a conocer su obra al público. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa la facultad del autor de dar a conocer su creación y decidir las modalidades bajo las cuales va a divulgar su obra. Cuando se ejerce en sentido negativo, significa el derecho del autor a mantener inédita su obra, impedir su divulgación o retractarse de hacerlo.

En cuanto al derecho a la paternidad de la obra, cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor a dar a conocer su nombre cuando decide divulgar su obra. En sentido negativo, significa el derecho al anonimato o a la utilización de un seudónimo.

Finalmente, el derecho a la integridad de la obra consiste en la facultad que tiene el autor de exigir que su obra sea divulgada respetando su integridad, es decir, sin supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor a realizar modificaciones a su obra y, en sentido negativo, el derecho del autor a prohibir a terceros la mutilación o alteración de su obra.



Los derechos morales son derechos personales porque están íntimamente unidos a la persona del autor; son inalienables porque las facultades que lo conforman no pueden transmitirse a terceros puesto que, al no contener elementos patrimoniales, están fuera del comercio; son irrenunciables, porque el autor no puede disponer, mediante contrato, el no ejercicio de ese derecho; y algunas de sus facultades son perpetuas porque se mantienen aún después de la muerte del autor.

Los derechos patrimoniales son las facultades que se otorgan al autor para la explotación económica de su obra. Debido a que las posibilidades de explotación son infinitas, las modalidades previstas en las leyes de la región tienen carácter enunciativo y cualquier forma de utilización de la obra requiere de la autorización del autor.

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales sí pueden ser objeto de comercio y están sujetos a un plazo de protección.

Dentro de las facultades que las leyes de derecho de autor de la región consideran que forman parte de los derechos patrimoniales se incluyen los siguientes:

- a) Derecho de reproducción: consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir la fijación de su obra en un soporte material, con el objeto de que se puedan obtener copias o ejemplares de ella. La fijación de la obra puede ser permanente o temporal, total o parcial, y para ello puede emplearse cualquier



forma o procedimiento. Así, una obra puede ser reproducida en soportes como papel, cintas magnetofónicas, cintas digitales, discos compactos, etc.

- b) Derecho de transformación: consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar la creación de obras derivadas como las adaptaciones, arreglos musicales, traducciones, compilaciones, antologías y resúmenes.
- c) Derecho de traducción: consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un idioma distinto al original.
- d) Derecho de adaptación: es relativo a la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un género.
- e) Derecho de arreglo: consiste en la facultad que tiene el autor de una obra musical de autorizar la transcripción de su obra en relación a instrumentos distintos a aquéllos para los que fue originalmente concebida.
- f) Derecho de comunicación: es relativo a la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir el acceso del público a su obra por medios distintos a la distribución de ejemplares, la declaración, la disertación, la ejecución musical y coreográfica, la representación teatral, la escenificación para cinematografía y televisión, la radiofusión, la transmisión por cable, la explotación pública y el acceso a bases de datos.

- 
- g) Derecho de distribución: consiste en la facultad del autor a decidir la modalidad a través de la cual pondrá a disposición del público, las copias o ejemplares de su obra.
 - h) Derecho de importación: es relativo a la facultad que tiene el autor de prohibir la importación de ejemplares de su obra en determinados territorios.
 - i) Derecho de seguimiento: consiste en el derecho que tiene el autor de una obra de arte de percibir, en todas las ventas de su obra que se realicen con posterioridad a la primera que él efectúe, un porcentaje del precio de la reventa.

Una de las características de los derechos patrimoniales es que cada una de las facultades señaladas es independiente de las otras y puede ser materializada en múltiples formas de explotación.

La autorización para reproducir una obra, aún cuando ese derecho haya concedido en exclusiva, no menoscaba el derecho del autor a autorizar la transformación de su obra porque se trata de facultades distintas; y el derecho a reproducir una obra en soporte de papel, no autoriza a quien ha obtenido ese derecho a reproducirla en medio magnético, porque se trata de formas de explotación diferente.



En Guatemala, el derecho de autor corresponde a la persona individual que crea la obra. Las personas jurídicas no pueden ser consideradas autoras de una obra, pero sí pueden adquirir la titularidad originaria de los derechos. Esta situación se prevé en los casos en los que la obra haya sido creada bajo la dirección o por encargo de otra persona, que haya sido elaborada en cumplimiento de un contrato laboral o de prestación de servicios.

La titularidad originaria atribuida a una persona distinta del autor de la obra no afecta los derechos morales del autor, especialmente los derechos a reclamar la paternidad y la integridad de la obra. Pero, en algunos casos no es posible señalar el nombre del autor porque la obra ha sido elaborada por numerosas personas y no es posible la determinación de la participación de cada una de ellas. Este es el caso de las llamadas obras colectivas, las cuales se publican por lo general bajo el nombre de la persona que ha encargado o dirigido la obra, a quien se faculta también para que pueda ejercer los derechos morales sobre la misma.

El título de una obra se protege si es original y no da lugar a confusión con el título de otra obra, que sea del mismo género pero de autor diferente. Los títulos genéricos y los descriptivos en relación con el contenido de la obra, no se encuentran protegidos porque se estima que constituyen una designación necesaria.



Un título que se encuentre protegido, no puede ser utilizado por un tercero aunque se pretenda usarlo en una actividad distinta, si ese uso constituye un medio de aprovecharse indebidamente del éxito comercial o literario de la obra.

“El título de la obra se protege aunque la obra se encuentre en el dominio público, porque su modificación afecta el derecho moral del autor, ya que forma parte de su derecho al respeto a la integridad de la obra”.¹⁶

Las normas jurídicas contemplan algunas excepciones a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública de la obra, señalando expresamente los casos en los que se restringe al autor o a quien haya adquirido la titularidad, el derecho absoluto sobre la utilización de la obra. Algunas de las excepciones o limitaciones previstas, tienen como objetivo asegurar el acceso a las obras para la satisfacción de las necesidades de enseñanza o de información, en tanto que otras tienen como finalidad la satisfacción de intereses públicos y humanitarios.

Las excepciones no afectan el derecho moral del autor puesto que solamente restringen sus derechos patrimoniales; por ende, solamente pueden aplicarse después de que las obras hayan sido publicadas, es decir, luego de que el autor haya ejercido su derecho moral de divulgación.

¹⁶ Rubio Vicente, Pedro. **La aportación comercial**. Pág. 90.



Las limitaciones a los derechos del autor que se encuentran contempladas en las leyes no pueden extenderse a casos similares, debido a que, contrariamente a lo que ocurre con los derechos patrimoniales deben interpretarse restrictivamente.

4.3. Diseños industriales

Un diseño industrial consiste en una creación intelectual que tiene por finalidad dar a un producto una apariencia particular. Esta apariencia, puede encontrarse determinada por la forma del producto, su color, textura o cualquier otra característica. Los diseños industriales pueden ser de dos clases:

- a) **Dibujos industriales:** son aquellos que otorgan una apariencia original al producto, utilizando para ello líneas, figuras o colores. La incorporación de esos elementos al producto es exclusivamente con fines de ornamentación, como en el caso de los diseños en textiles y los diseños de modas.

- b) **Modelos industriales:** son aquellos que proveen al producto de una apariencia original mediante una forma tridimensional, siempre que esa forma no implique efectos técnicos o que haya sido concebida por consideraciones o exigencias de orden técnico, como el diseño de un teléfono, de un mueble, de un automóvil o un aparato electrodoméstico.



Es posible proteger un diseño industrial sin necesidad de registro, a partir de su primera divulgación pública y también puede adquirirse la protección mediante el registro. La protección solamente puede obtenerse mediante la inscripción del diseño.

Para que un diseño industrial pueda ser objeto de protección debe ser nuevo, o sea, diferir en manera significativa de otros ya conocidos o de la simple combinación de características de diseños existentes.

Los diseños industriales también deben ser visibles y encontrarse incorporados en un producto que cumpla una función utilitaria y no solamente de contemplación. También, para que el diseño pueda ser protegido debe ser viable su reproducción o incorporación, en los productos a los cuales se encuentra destinado.

No es posible la protección de un diseño industrial, cuya apariencia esté dictada enteramente por la realización de una función técnica que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador.

En la solicitud tienen que consignarse los datos generales del solicitante y el nombre del diseñador, cuando no fuese la misma persona que solicita la protección. También, debe adjuntarse la siguiente documentación:

- a) El documento que acredite el mandato o la representación legal de quien comparece, cuando no fuera el propio diseñador.

- b) El título que acredite haber obtenido del diseñador, el derecho a solicitar el registro, si fuere el caso.
- c) La reproducción del diseño.
- d) El comprobante de pago de la tasa respectiva de conformidad con el arancel.

4.4. Derechos conexos

Los derechos conexos son el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras, realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información.

Cuando se refieren a actividades relacionadas con la utilización pública de obras protegidas, es necesario para que existan, que previamente el autor autorice que su obra sea interpretada o ejecutada, o bien, utilizada en una grabación de sonido o una emisión de un radio o televisión.

Los derechos conexos juegan un importante papel en la divulgación de las obras al público. Su reconocimiento surgió como consecuencia de la invención de fonógrafo, que hizo posible la comunicación al público de las interpretaciones y ejecuciones de una obra, sin que fuera necesaria la presencia física del artista. Doctrinariamente, también



se les conoce con los nombres de derechos vecinos o derechos afines. El ejercicio de los derechos conexos nunca puede efectuar el derecho del autor sobre su obra.

Bajo el concepto de derechos conexos quedan comprendidos las facultades que se reconocen a favor de:

- a) Los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones.
- b) Los productores de fonogramas, respecto de las grabaciones de sonido que realicen.
- c) Los organismos de radiodifusión, respecto de sus emisiones de radio y televisión.

Por artista se entiende cualquier persona que interpreta o ejecute una obra literaria o artística, por ejemplo un cantante, un bailarín, un músico, un declamador, un actor o un narrador.

“Por productor de fonogramas se entiende a la empresa o persona que asuma la coordinación y la responsabilidad de realizar una grabación de sonido. Los productores de fonogramas graban las obras musicales creadas por el autor e interpretadas por el artista. Por organismo de radiodifusión se entiende a la empresa de radio o televisión que transmite programas al público. Los organismos de radiodifusión difunden por

medio de sus emisiones, los fonogramas, las obras audiovisuales o sus propias producciones”.¹⁷

Las leyes reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes de derechos patrimoniales, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones en vivo o en directo y en relación con sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en un soporte material.

Respecto de las primeras, se establece que los artistas tienen el derecho de autorizar la fijación de sus interpretaciones y la comunicación al público, incluida la radiodifusión, excepto cuando la interpretación o ejecución se haya realizado para la radio o la televisión.

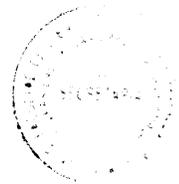
Respecto a las segundas, se establece que los artistas tienen el derecho de autorizar la reproducción, directa o indirecta, de sus interpretaciones o ejecuciones, y la puesta a disposición del público, sea por medios inalámbricos, de su interpretaciones, de tal forma que cualquier miembro del público pueda tener acceso a ellas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, sin embargo, en el caso de Guatemala se reconoce también el derecho de obtener una compensación económica por cualquier utilización de sus interpretaciones o ejecuciones grabadas en un fonograma publicado con fines comerciales.

¹⁷ Vázquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 156.

A semejanza de los derechos a la paternidad e integridad de la obra reconocidas a favor de los autores, se reconoce a los artistas el derecho moral de vincular su nombre a sus interpretaciones o ejecuciones como el derecho al nombre, y el de oponerse a toda deformación o mutilación de su actuación que lesiona su prestigio o reputación como el derecho al respeto de la interpretación.

En el caso de productores de fonogramas, las leyes reconocen en su favor el derecho de autorizar o prohibir, respecto de las grabaciones de sonido que hayan realizado, los actos siguientes:

- a) La reproducción, total o parcial, por cualquier medio de procedimiento, sea que la misma se realice en forma directa o indirecta;
- b) La decisión de determinar la forma de su distribución como la venta, arrendamiento, distribución a través de señales o emisiones o cualquier otro medio.
- c) La importación.
- d) Cualquier otra utilización de sus fonogramas como la comunicación por medios alámbricos o inalámbricos y la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier medio de ese público puede tener acceso a las grabaciones en el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.



La intención primaria del productor de fonogramas al elaborar sus productos es venderlos en el mercado. Sin embargo, existen casos en los que los fonogramas son utilizados de una forma distinta, por ejemplo, por medio de su comunicación al público en discotecas, restaurantes, radio, cable o televisión. En esos casos, se reconoce a los artistas y a los productores de fonogramas el derecho de percibir una compensación económica por esas utilidades secundarias de los fonogramas. La remuneración también puede preverse solamente a favor de una de las partes mencionadas.

Todas las legislaciones reconocen el derecho de comunicación a favor de los productores de fonogramas y lo reconocen también a favor de los artistas. En la práctica, este derecho es similar al derecho que reciben los autores por la interpretación o ejecución pública de sus obras.

En los casos de los organismos de radiodifusión, las leyes reconocen en su favor el derecho de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión, simultánea y diferida, de sus emisoras.
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material.
- c) La reproducción de la fijación de sus emisiones.
- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión en lugares a los que el público puede acceder mediante el pago de un derecho de admisión.

El plazo de protección de los derechos que corresponden a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión es el mismo señalado en cada país para la protección de las obras, pero el computo se realiza conforme las reglas siguientes:

“Para los derechos que corresponde a los artistas, el hecho generador de la protección lo constituye la actuación, si ésta no se encuentra fijada en un soporte material, o la grabación de ésta, en el caso que se encuentre incorporada en un soporte sonoro o audiovisual”.¹⁸

Para los derechos que corresponden a los productores de fonogramas, el hecho generador de la protección constituye la fijación de la grabación de sonido.

El día a partir del cual se cuenta la protección varía en cada país. En algunos países el plazo comienza a contarse a partir del último día del año en el que ocurrió el hecho generador, mientras que en otros, el plazo comienza a contarse a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en el que ocurrió ese hecho como ocurre en Guatemala.

4.5. Las invenciones

En términos generales se entiende por inventar, lograr a fuerza del ingenio algo nuevo que tenga alguna utilidad, sea que se trate de un producto o de un procedimiento. Las

¹⁸ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 56.



invenciones de productos, son aquellas creaciones creadas que tienen forma tangible, por ejemplo, las substancias, composiciones, materiales aparatos, máquinas o cualquier otro objeto. Una invención de producto puede consistir en un producto independiente o en un producto que sea parte de otro como en el caso de los dispositivos mecánicos o engranajes.

Las invenciones de procedimientos consisten en una serie de operaciones o actividades técnicas enunciadas en un orden determinado, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia la obtención de un producto o un resultado. Una invención de procedimiento puede estar constituida por un método, una operación o un conjunto de operaciones, una ampliación o un uso de un producto como por ejemplo el procedimiento para el aislamiento de un microorganismo.

Algunas invenciones pueden dar origen a varias patentes independientes, como ocurre con los ingredientes activos de los medicamentos y agroquímicos, sobre los cuales puede obtenerse una patente para el producto y otra de procedimiento para la obtención de ese producto. En otros casos, además de patentar el producto y el procedimiento para la obtención de ese producto, también es posible obtener una patente sobre el aparato necesario para llevar a cabo el procedimiento y sobre una o varias aplicaciones del producto. En los supuestos anteriores, el inventor también puede optar por solicitar una misma patente, debido a que esas creaciones se encuentran íntimamente vinculadas y conforman un único concepto inventivo.



Las invenciones constituyen un aporte que el ser humano entrega a la sociedad en el área de la tecnología; en el fruto de un esfuerzo intelectual considerable y, en la mayor parte de los casos, producto de una invención económica importante.

Sin embargo, para que una invención sea protegida no es necesario que la idea que representa corresponda al productor de la alta tecnología como tampoco es determinante el monto que el inventor haya invertido en el desarrollo de su creación.

En el ámbito internacional, no todas las leyes nacionales, incluyen una definición del término invención, porque estiman que lo que determina la protección de la creación no es el hecho de que esta corresponda o no la definición, sino la concurrencia de los requisitos de paternidad.

Una invención debe tener carácter técnico y manifestarse en el mundo físico o material, siendo correspondiente la solución a un problema que se plantea y resuelve en el plano mental, social o de relaciones económicas.

Las mismas requieren la intervención del inventor en la obtención del resultado o solución técnica que constituye la invención. Por tal razón, se excluye de protección al reconocimiento de fenómenos, de propiedades o de leyes todavía no descubiertas, aunque exista la posibilidad de que dichos descubrimientos sean verificados científicamente. Lo anterior, no significa que una invención no puede estar basada en un descubrimiento científico, pero sólo el aprovechamiento de ese descubrimiento para su utilización por el hombre es lo que constituye la invención.



Por último, para saber si una creación intelectual es o no una invención, es necesario que ésta implique un aprovechamiento de la materia o la energía que existe en la naturaleza. Por lo tanto, no constituyen invenciones los programas de ordenador, es decir, aquéllos que sólo permiten que un sistema de computación pueda interpretar las instrucciones y los resultados obtenidos por un sistema aplicativo, ya en esos casos la solución al problema técnico se da sin intervención del inventor y no hay en ellos utilización o transformación de la materia o energía que existe en la naturaleza.

Además de proporcionar una definición de lo que se considera invención y de los requisitos que deben reunir las invenciones para que puedan ser protegidas, las leyes establecen las actividades que no se consideran invenciones y las invenciones que están excluidas de patentabilidad. Dentro de las actividades que no se consideran invenciones se señalan las siguientes:

- a) Los descubrimientos.
- b) La materia y la energía, en forma en que se encuentran en la naturaleza.
- c) La teoría o principios científicos.
- d) Los planes, principios, reglas o métodos económicos de negocios y los referidos a actividades puramente mentales.



- e) Los planes y los animales.
- f) Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.
- g) Los programas de ordenador aisladamente considerado.

La patente constituye el título, certificado o documento oficial que emite el Estado, a través de la oficina competente, para acreditar los derechos exclusivos que corresponden al inventor, o bien, a quien ha adquirido de éste el derecho a ser titular de la invención. Los efectos y alcance de esos derechos están determinados por la ley.

Las patentes tienen como objetivo principal incentivar a quienes invierten tiempo y dinero en la investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos, garantizándoles su reconocimiento como inventores y el derecho de la explotación exclusiva de su creación. A cambio de la concesión de una patente por la parte de Estado, el inventor debe proveer una descripción completa de la invención en lenguaje lo suficientemente claro como para que cualquier persona con conocimientos en el campo al que pertenezca la invención pueda reproducirla. De esta forma, cualquier persona podrá fabricar el producto o utilizar el procedimiento patentado, una vez vencida la protección conferida.



El principal objetivo de posibilitar el acceso a la información, es brindar a la sociedad la oportunidad de que otros creadores realicen nuevas invenciones o mejoren las existentes con base al conocimiento técnico derivado de la invención patentada. La patente es en consecuencia, un medio para fomentar el desarrollo de la tecnología, función que se ha cumplido, convirtiéndose en el motor principal del desarrollo económico y permitiendo la evolución y la incorporación de nuevas tecnologías a los bienes de capital.

Una patente ampara solamente una invención, salvo que se trate de invenciones relacionadas. Usualmente se considera que existe unidad de la invención cuando las reivindicaciones que se reclaman como innovación forman parte de un mismo concepto inventivo, aunque pertenezcan a categorías diferentes, como en los casos siguientes:

- a) Un producto y un procedimiento para la preparación o fabricación de ese producto.
- b) Un producto y los usos o aplicaciones de ese producto;
- c) Un procedimiento para la fabricación de un producto y el aparato o medio para la puesta en práctica de ese procedimiento.
- d) Un producto, sus usos el procedimiento para la preparación y el aparato o medio para llevar a cabo ese procedimiento.



Podría decirse que todo aquello que no ocurre naturalmente y que requiere la intervención del hombre puede ser objeto de una patente, para que una invención pueda ser patentada, debe reunir tres condiciones generales:

- a) Novedad.
- b) Actividad inventiva.
- c) Aplicación industrial.

El requisito de novedad significa que la invención no haya existido antes en el estado del arte de la técnica, es decir si no pertenece o se considera que no forma parte del conjunto de información técnica que se ha puesto al alcance del público, por cualquier medio. Se trata de una novedad universal y absoluta; por lo tanto, no resultará posible obtener una patente si la invención ha sido divulgada o hecha pública en otro país con anterioridad a la fecha de presentación de la primera solicitud y de la prioridad debidamente reivindicada. Para determinar si una invención forma parte del Estado del arte o la técnica, se toma en cuenta todo lo que se ha divulgado o hecho accesible al público, por cualquier medio, incluyendo la divulgación realizada en alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante documentos escritos o medios impresos, tales como fotografías, películas o discos.
- b) Por una presentación oral o radiodifundida.



- c) Mediante el uso público de la invención.
- d) Por una solicitud de patente anterior ya publicada.
- e) Mediante la puesta de la invención a disposición del público.

Como una excepción a lo anterior, se establece que la novedad de una invención no se verá afectada por la divulgación de la invención que se haya realizado dentro del año anterior a la presentación de la solicitud, o de la solicitud prioritaria, siempre que la información sobre la invención haya sido proporcionada por el propio inventor, su causahabiente u otra persona autorizada por él, o es el resultado del incumplimiento de un contrato de un contrato o de un acto ilícito cometido en contra del inventor o su causahabiente.

4.6. Signos distintivos

“Son las señales o figuras que utilizan las empresas para hacerse reconocer en el mercado y diferenciarse de sus competidores. Pero, no todos los elementos que utilizan los empresarios para identificar en el mercado sus productos, sus locales o su actuación, son susceptibles de protección mediante el sistema de la propiedad industrial, sino sólo aquéllos que expresamente señala la ley”.¹⁹

¹⁹ **Ibid.** Pág. 102.



De conformidad con la legislación guatemalteca, un signo distintivo puede ser una marca, un nombre comercial, un emblema, un rótulo, una expresión o señal de publicidad y una denominación de origen. Sobre esos signos puede adquirirse un derecho de exclusividad pero el empresario puede exigir que sus competidores no los empleen con el objeto de beneficiarse de su prestigio o clientela, es decir, deslealmente.

La industrialización y la operación de una economía de mercado, permiten a los fabricantes y comerciantes el ofrecimiento al público de una gran variedad de productos y servicios de la misma naturaleza. Aunque de forma aparente para el consumidor, muchos de ellos no presentan mayores diferencias, es bien probable que efectivamente difieran en calidad, precio y otras características externas. Por ende, resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el mercado y elegir entre los productos de una misma categoría o naturaleza, identificándolos en atención a su origen, calidad o prestigio. Esta importante función, es desempeñada por los signos distintivos que se utilizan en el comercio, especialmente por las marcas.

Al permitir que el consumidor pueda seleccionar entre varios productos o servicios similares, los signos distintivos incentivan a su titular a mantener y mejorar la calidad de los productos que vende o los servicios que presta para continuar satisfaciendo las expectativas de los consumidores.



En un mercado competitivo que permite la posibilidad de elegir, un consumidor satisfecho tendrá confianza en la marca que identifica el producto o servicio de su preferencia, para sus futuras decisiones de adquisición. De esa forma, el fabricante se verá compensado por la preferencia de los consumidores y podrá ampliar su inversión, lo cual estimulará el crecimiento económico y la generación de empleo.

El hecho de que las marcas se utilicen para indicar la procedencia empresarial y la calidad de los productos o servicios a los cuales se aplican, hace que estos signos constituyan un mecanismo para condensar la fama o el prestigio adquirido. De ello, que la marca resulte un elemento importante en toda campaña publicitaria para el mantenimiento o creación de la imagen de la empresa.

“El consumidor se orienta hacia nombres, signos o símbolos que le resultan familiares y que asocia con dos palabras claves que son la calidad y seguridad. Es fácil comprender por qué las empresas propietarias de las marcas gastan e invierten sumas considerables en sus investigaciones, en el mercadeo, en los diseños y en la protección de los signos que les distinguen en el comercio”.²⁰

Con el título o certificado, la persona ejerce con exclusividad el derecho a utilizar comercialmente el signo registrado con relación a un producto o servicio, a un grupo de productos o servicios, o respecto a un establecimiento comercial. Lo anterior, quiere

²⁰ García Gallo, Alfonso. **Los orígenes indígenas**. Pág. 24.



decir sin la expresa autorización de quien ha obtenido la inscripción, ninguna otra persona puede utilizar el signo registrado en relación con:

- a) Los mismos productos o servicios para los cuales se solicitó el registro del signo.
- b) Los productos o servicios que sean similares a aquéllos para los cuales se registró el signo, si con ello pudiere causarse confusión o error en el consumidor.
- c) Las mismas actividades que constituyen el giro de negocios del establecimiento comercial identificado con el signo.

Una marca es cualquier signo que permite distinguir en el mercado, los bienes o servicios producidos o prestados por una persona de los de otra. Aunque las marcas se incluyen dentro de las creaciones protegidas por la propiedad intelectual, muchas veces los signos empleados no son creaciones intelectuales en sí mismos sino medios o elementos que han sido adoptados como identificadores de los productos o servicios que produce o comercializa una empresa.

Las marcas además de cumplir una función distintiva entre las mercancías y servicios que se ofrecen en el mercado, pueden cumplir otras funciones relevantes para fomentar



la competencia y proteger al consumidor, tales como la indicación del origen empresarial del producto o servicio y la garantía de cierta calidad. Por esas razones las marcas, y en general todos los signos distintivos, merecen una adecuada tutela frente a su uso indebido o su imitación.

Como el objetivo de una marca es distinguir en el mercado un producto o servicio de otros similares, puede registrarse como marca cualquier signo que tenga carácter distintivo. Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras o conjunto de palabras, lemas y frases publicitarias, letras, cifras, monogramas, figura, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y franjas, combinaciones y disposiciones de colores, sonidos, olores y otros signos perceptibles.

De conformidad con los elementos que se utilicen para formar una marca, éstas pueden ser:

- a) **Denominativas:** cuando están integradas exclusivamente por palabras, nombres, frases, letras o cifras.

- b) **Figurativas:** cuando están constituidas exclusivamente por figuras, retratos, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y franjas y combinaciones o disposiciones de colores y otros signos similares.



- c) **Mixtas:** cuando están integradas por elementos denominativos.

- d) **Tridimensionales:** cuando se encuentran integradas por elementos que sin ser denominativos, figurativos o mixtos, cumplen una función distinta en el comercio, mediante una particular forma, presentación o acondicionamiento de los producto, o de sus envases o envolturas, o de los locales comerciales en los que se venden los productos o se prestan los servicios.

- e) **Sonoras:** cuando se encuentran integradas por elementos auditivos.

- f) **Olfativas:** cuando están integradas por elementos perceptibles por el sentido del olfato.

Los nombres y los seudónimos de las personas pueden ser registrados si pertenecen a la persona que solicita el registro o si ésta ha obtenido autorización de su titular o de sus herederos. La misma disposición se aplica a la firma, el título, la imagen o el retrato de una persona.

La prohibición de utilizar como marca un nombre ajeno, sin la autorización de la persona a quien se identifica ese nombre, se aplica también en los casos en los que solamente se utiliza parcialmente el nombre, un diminutivo o un apelativo cuando ello



puede originar confusión en el consumidor porque el nombre es utilizado por una determinada persona que goza de fama o prestigio o ha adquirido notoriedad por diversas circunstancias.

Las tres clases de marcas que se reconocen son las siguientes:

- a) **Marcas individuales:** se registran para distinguir los productos o los servicios de una persona en particular.

- b) **Marcas colectivas:** se registran para identificar los productos o servicios de un grupo de personas que han sido autorizadas para utilizar las marcas.

- c) **Marcas de certificado:** se registran para identificar mercancías o servicios que cumplen un determinado estándar de calidad, controlado y certificado por la institución propietaria de la marca. Al igual que las marcas colectivas, las marcas de certificación pueden ser utilizadas por varias personas.

Las marcas notorias o notoriamente conocidas, son aquellos signos que por su uso o promoción en el comercio han adquirido cierto grado de conocimiento o reputación, sea entre los consumidores, los comerciantes o el público en general.



El conocimiento de los productos o servicios identificados con una marca notoria puede deberse a muchas razones, entre ellas, la calidad de los productos, la publicidad a que han estado expuestos o su grado de distribución.

En la medida en que el conocimiento de una marca excede el ámbito de sus consumidores habituales, mayor es su grado de notoriedad y mayor el alcance de la protección que se le concede frente a otros signos similares, aún cuando no se encuentre inscrita en el país. Si la notoriedad del signo, se ha extendido a todo el público, el alcance de la protección puede abarcar cualquier producto o servicio y no solamente los comprendidos en la misma clase.

Otros signos distintivos que reconocen las leyes son los siguientes:

- a) **Nombre comercial:** es el signo denominativo, que tiene por finalidad identificar a una empresa o a un establecimiento. Cuando este tipo de signo es figurativo o mixto, es decir, se integra con figuras o palabras y elementos figurativos, se denomina emblema, el cual es protegido en los mismos términos que un nombre comercial.

- b) **Rótulo:** es el signo visible que identifica un local comercial determinado. A diferencia de las marcas, los nombres comerciales, los emblemas y rótulos son



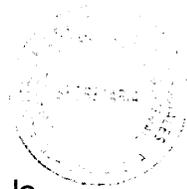
protegidos desde su primer uso público en el comercio. Lo anotado, no significa que no puedan registrarse. El propietario de un establecimiento o local comercial puede inscribir el signo que lo identifica pero la inscripción tendrá efecto declarativo.

- c) Expresión o señal de publicidad comercial: es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

- d) Denominación de origen: es el nombre geográfico empleado para designar un bien como originario de un lugar, cuya calidad, reputación o características se deben, esencialmente, a ese medio geográfico o a los factores naturales o humanos existentes en ese lugar.

4.7. Reconocimiento y protección estatal a la propiedad intelectual para la promoción del comercio y la represión a los actos de competencia desleal

La protección contra la competencia desleal surgió con el liberalismo económico como consecuencia de la necesidad de evitar que los participantes en el mercado perjudicaran a sus competidores mediante actuaciones desleales o deshonestas. La



protección de la competencia desleal, se considera como un complemento de la protección de la propiedad industrial. La vinculación existente entre competencia desleal y propiedad industrial se encuentra consagrada en contra la competencia desleal.

Las acciones para la defensa de los derechos de propiedad intelectual, en caso de infracción o amenaza de infracción, deben ventilarse ante los tribunales de la República por medio de los procedimientos regulados en la legislación procesal aplicable de cada país.

Los mecanismos previstos tienen por objeto, tanto remediar la transgresión, violación e inejecución el precepto jurídico, como prevenir la infracción del derecho o evitar que el daño producido por la violación de la norma resulte agravado por la llegada tardía del remedio jurisdiccional.

En el caso que el titular desee promover la actuación jurisdiccional para remediar la violación a su derecho, podrá iniciar una acción civil, a través de la cual puede:

- a) Obtener la reparación o resarcimiento de los daños ocasionados.
- b) Obtener el pago de una Indemnización por la infracción cometida.
- c) Hacer cesar la actividad ilícita.



d) Impedir que la infracción se continúe cometiendo.

Dentro de las acciones civiles, el afectado también puede iniciar una acción de reivindicación, a fin de que le sea transferida una solicitud en trámite o un título o registro concedido, cuando el mismo haya sido solicitado u obtenido por una persona que tenía derecho a ello.

Si la infracción se encuentra tipificada como delito, el titular puede reclamar ante el Ministerio Público una acción penal, entidad a la que corresponde ejercerla frente a los supuestos responsables. El ejercicio de la acción penal, es independiente del ejercicio de la acción civil.

Las acciones cautelares o provisionales tienen por objeto evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y especialmente, evitar que las mercancías infractoras ingresen a los circuitos comerciales. Dichas acciones, también pueden solicitarse para impedir la continuación de la infracción, prevenir futuras infracciones o preservar un medio de prueba relacionado con las mismas. Las legislaciones nacionales incluyen, a título ilustrativo, los recursos o medios que tiene el titular para prevenir los riesgos que puedan lesionar su derecho o para prevenir las consecuencias de esa violación, ya que la gama de recursos es ilimitada. Por ejemplo, en el caso de falsificación de marcas o de reproducción ilícita de un producto protegido por el derecho de autor, el titular del derecho puede gestionar la suspensión en aduanas de la importación o exportación de esas mercancías.



Las acciones cautelares o provisionales pueden pedirse antes de iniciar la acción principal, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. El titular puede ser requerido para que constituya una fianza, para garantizar el afectado por la medida el pago de los daños y perjuicios que se le pudieren causar en el caso de que la acción resulta infundada.

Las normas sobre competencia desleal protegen derechos legítimos que no constituyen un derecho de exclusividad como la propiedad industrial y el interés de su protección, lo cual obedece tanto a la protección del mercado como a la de las personas que participan en él como los empresarios y consumidores.

Tanto la violación a los derechos de exclusividad conferidos por las leyes de propiedad industrial, como la violación a los derechos de los competidores forma parte de la competencia ilícita, entendiéndose como tal, tanto la competencia prohibida como la competencia desleal.

Se considera competencia prohibida aquélla en la que lo ilícito es el ejercicio propio de una determinada actividad económica, que ha sido reservada por disposición de la ley, a determinados sujetos, quedando en consecuencia prohibida para todos los demás. La realización de un acto prohibido por la ley, implica necesariamente la obligación de responder civilmente por los daños y perjuicios causados, independientemente de que el acto constituya o no delito.



En la competencia desleal, la actividad económica que se lleva a cabo es, en sí misma, lícita permisible, y lo que hace incurrir en ilicitud es ejercitarla con determinados medios reñidos con los usos y prácticas honrados. Así por ejemplo, desviar hacia el uso la clientela de un competidor, aún cuando causa daño a ese competidor no es sancionable porque esa es la finalidad de competencia en el mercado; pero hacerlo con medios deshonestos como la utilización de signos que puedan crear confusión en el público respecto al origen de los productos, si es sancionable.

En materia de signos distintivos, el derecho al uso exclusivo reconocido por las leyes confiere al titular el derecho de prohibir a terceros la utilización de dichos signos. En el caso de que un tercero los emplee sin autorización de su titular, es lo que produce una infracción al derecho de competencia prohibida. Sucede, sin embargo, que en algunas ocasiones los competidores no emplean directamente los signos protegidos pero realizan su actividad utilizando para ello medios reñidos con los usos y prácticas que se consideran honrados en el comercio.

Las leyes no definen en forma exhaustiva los actos que constituyen competencia desleal y prácticamente ninguna legislación lo hace ya que se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda actividad comercial e industrial. Aunque algunos de los supuestos que constituyen actos de competencia desleal se encuentran señalados en cada una de las leyes de marcas de la región guatemalteca. Generalmente se consideran actos desleales los siguientes:



- a) Los actos capaces de crear confusión, por cualquier medio que sea respecto del establecimiento, los productos o la actividad de un competidor.
- b) Las aseveraciones falsas que tengan por objeto o sean capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad empresarial de otro competidor.
- c) Las aseveraciones, respecto de un producto, que induzcan a error al público sobre su naturaleza, modo de fabricación, características, cantidad o cualidades. Dentro de estos actos se incluye la prohibición de utilizar indicaciones geográficas que señalen o sugieran que el producto proviene de una región geográfica distinta al verdadero lugar de origen, ya sea que se utilice en la designación del producto o en su presentación.

Dentro de las disposiciones sobre competencia desleal se encuentra también la protección en los secretos empresariales y de los datos de prueba. Se considera secreto empresarial a toda información que no sea generalmente conocida fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos en los que normalmente se utiliza esa información. No es preciso que la información o el conocimiento que se mantiene secreto sea nuevo, pero si es necesario que el conocimiento de esta información se mantenga reservado, ya que supone una ventaja competitiva para la empresa que los posee. El hecho de que exista una ventaja competitiva le confiere un valor comercial, los datos de prueba son toda la información que se desarrolla respecto de una especialidad farmacéutica o de un producto agroquímico o fitosanitario para



demostrar la eficacia y seguridad del producto. La protección de los datos de prueba tiene su fundamento en la deslealtad que supone el aprovechamiento del esfuerzo ajeno.

La tesis constituye un aporte técnico y científico para la sociedad guatemalteca y la misma es de útil consulta para estudiantes, profesionales y estudiantes de derecho al dar a conocer un análisis del reconocimiento y protección estatal a la propiedad intelectual para la promoción del comercio y represión a los actos de competencia desleal en Guatemala.



CONCLUSIONES

1. Existe desconocimiento en relación a que todas las creaciones protegidas por la propiedad intelectual tienen como característica común la exclusividad conferida a sus titulares, para el ejercicio de los derechos definidos en la ley y el hecho de que ese conjunto de derechos constituye una propiedad de su creador que puede ser transmitida a un tercero.

2. La falta de aplicación de los derechos de propiedad industrial no ha permitido que se contribuya sin duda alguna a la conformación de un escenario próspero y seguro, libre de represiones a los actos de comercio, toda vez que el grado de protección de la propiedad industrial influye de manera inmediata tanto en el fomento de inversión nacional como en la captación de inversión extranjera.

3. El desconocimiento de que la publicidad registral es el medio a través del cual se obtiene la información relacionada con muebles o inmuebles o en relación a las personas en general, no ha permitido la existencia de eficiencia y eficacia de las dependencias para el aseguramiento de la protección estatal a la propiedad intelectual.

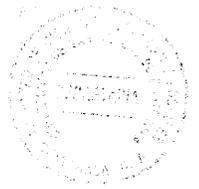


4. Actualmente en la sociedad guatemalteca existe una protección débil de los derechos de propiedad industrial y de las empresas extranjeras e incluso las nacionales no llevan a cabo inversiones en proyectos que permitan el desarrollo significativo para el reconocimiento y promoción del comercio y represión a los actos de competencia desleal.

RECOMENDACIONES

1. La Organización Mundial del Comercio (O.M.C), debe señalar el actual desconocimiento relacionado con las creaciones protegidas por la propiedad intelectual, las cuales tienen como característica común la exclusividad conferida a sus titulares para el ejercicio de los derechos definidos en la ley y el hecho de que ese conjunto de derechos constituye una propiedad de su creador.
2. El Registro Mercantil, debe indicar que la falta de aplicación de los derechos de propiedad industrial no ha permitido que se pueda contribuir a conformar un escenario próspero y seguro, libre de represiones a los actos de comercio debido a que el grado de protección industrial es influyente de manera inmediata tanto en el fomento de la inversión nacional como al captar inversiones extranjeras.
3. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, debe indicar el actual desconocimiento en relación a que la publicidad registral es el medio por el cual se puede obtener la información relacionada con el comercio en general y ello no ha podido permitir la existencia de eficiencia y eficacia de las dependencias para asegurar la protección estatal a la propiedad intelectual.

4. El gobierno de Guatemala, tiene que establecer que en la actualidad existe una protección débil a los derechos de propiedad industrial y de las empresas extranjeras e incluso las nacionales no llevan a cabo inversiones en proyectos que puedan permitir el desarrollo significativo para reconocer y promover el comercio y la represión a los actos de competencia desleal.



BIBLIOGRAFÍA

ASCARELLI, Tulio. **Iniciación al estudio del derecho mercantil.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1984.

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. **Derecho mercantil.** Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica Diké, 1995.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil.** Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1971.

DE SOLÁ CANIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado.** Madrid, España: Ed. Montaner, 1973.

GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. López, 1981.

HURTADO ROBLES, José. **Derecho mercantil.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 2002.

LARA VELADO, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1986.

LARA VELADO, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. Universitaria, 1989.

MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1986.

MASCAREÑAS, Juan. **Manual de funciones y adquisiciones de la empresa.** Madrid, España: Ed. Editores, S.A., 2001.

ROCCO, Alfredo. **Principios de derecho mercantil.** Madrid, España: Ed. Nacional, 1985.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, S.A., 1988.

ROJAS GRAELL, Juan. **El comercio**. Barcelona, España: Ed. Taxativa, S.A., 2002.

RUBIO VICENTE, Pedro. **La aportación comercial**. Madrid, España: Ed. Reus, 2001.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. IUS, 2009.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1988.

VIVANTE, Cesar. **Tratado de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1932.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley de Propiedad Industrial. Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.